BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.290

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2650/91

Desígnase Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 13/12/91

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Asuntos Legales y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Alberto Enrique REYNA ALMANDOS (M.I. Nº 5.198.536) con retención del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos — Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo del que es titular en dicha Subsecretaría, por aplicación del artículo 16 del Régimen Jurídico Básico, aprobado por la Ley Nº 22.140.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



RESOLUCIONES

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 523/91

Declárase Fiesta Nacional del Sol y la Familia.

Bs. As., 3/12/91

VISTO el Expediente Nº 944/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente de Festejos informa sobre la realización de la Fiesta del Sol y la Familia, que se realiza en la localidad de San Bernardo —partido de General Lavalle— provincia de Buenos Aires— para la cual solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y la jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional del Sol y la Familia al festejo a celebrarse en la localidad de San Bernardo —partido de General Lavalle— provincia de Buenos Aires—, desde el 13 hasta el 15 de diciembre de 1991.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 528/91

Declárase de Interés Turístico el proyecto Parador del Lago.

Bs. As., 6/12/91

VISTO el Expediente Nº 903/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto Parador del Lago es un complejo de cabañas y departamentos a concretarse en la localidad de El Calafate — provincia de Santa Cruz— frente al Lago Argentino.

Que este emprendimiento contempla la construcción de TREINTA Y OCHO (38) cabañas y TREINTA Y DOS (32) departamentos y áreas complementarias en una privilegiada región, lo cual favorecerá notablemente la capacidad receptiva de una zona que por sus bellezas naturales, por sus posibilidades en el campo de las actividades recreativas y atento a su proximidad al Glaciar Perito Moreno, se constituye en una atracción turística de singular importancia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos emprendimientos que por su significación en el orden nacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto Parador del Lago que contempla la construcción de un complejo turístico frente al Lago Argentino, en la localidad de El Calafate — provincia de Santa Cruz—, a ser llevado a cabo por la actividad privada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 536/91

Declárase de Interés Turístico el Quinto Encuentro Anual de Colectividades.

Bs. As., 10/12/91

VISTO el Expediente Nº 964/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Alta Gracia —provincia de Córdoba— se realizará el QUINTO ENCUENTRO ANUAL DE COLECTIVIDADES, a llevarse a cabo entre el 13 y el 16 de febrero de 1992.

SUMARIO

Que este acontecimiento busca conformar una genuina expresión colectiva, donde se encuentren representadas las más puras expresiones de la cultura, las artes y las costumbres, tanto de nuestro país así como de aquellas embajadas representativas de los diferentes países.

Que este encuentro cuenta con el apoyo de la Municipalidad de Alta Gracia —provincia de Córdoba—.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas manifestaciones que en el orden nacional hacen a la convocatoria y atractivo de la comunidad.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el QUINTO ENCUENTRO ANUAL DE COLECTIVIDADES, a celebrarse en la localidad de Alta Gracia —provincia de Córdoba— desde el 13 hasta el 16 de febrero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talia.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 552/91

Auspíciase el VII Congreso Mundial de la Juventud Lituana.

Bs. As., 13/12/91

VISTO el Expediente Nº 943/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa sobre la realización del VII Congreso Mundial de la Juventud Lituana, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 18 hasta el 27 de diciembre de 1991.

Que en este encuentro participarán representaciones procedentes de 13 países, donde un número importante de destacadas personalidades de la comunidad lituana mundial se reunirán en la intención de mantener y fortalecer los vínculos entre los jóvenes de origen lituano, a través de actos culturales, la práctica de las costumbres de sus antepasados, organizando además simposios, campamentos y viajes turísticos a diferentes zonas de nuestro país.

Que este congreso se realiza por segunda vez en Sudamérica, cuyos trabajos se iniciarán en Buenos Aires para continuar a partir del 28 de diciembre de 1991 en forma sucesiva, en Montevideo y San Pablo.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y colaboración a aquellas manifestaciones que por su significación hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el VII CONGRESO MUNDIAL DE LA JUVENTUD LITUANA, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 18 hasta el 27 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

IMPORTACIONES

Resolución 855/91

Pautas para la correcta identificación de las partidas de leche en polvo que se importen.

Bs. As., 8/11/91

VISTO el expediente Nº 6357/91, por el cual la GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA propicia el establecimiento de pautas para la correcta identificación de las partidas de leche en polvo que se importen, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia indica que la leche en polvo entera, descremada y parcialmente descremada,deben cumplimentar pautas en salvaguarda de la salud humana.

Que entre las mismas adquieren particular relevancia las referidas a la denominación del producto, el país de origen o de elaboración, las fechas de elaboración y de vencimiento y el contenido neto de los envases.

Que la correcta especificación de dichas pautas permitirá el eficiente contralor por parte de la GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA.

Que el suscripto es competente para atender en estas instancias, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 11, inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las partidas de leche en polvo que se importen en sus estados de entera, descremada y parcialmente descremada, deberán cumplimentar, a partir de los TREINTA (30) DIAS de publicada la presente resolución, los siguientes recaudos en el etiquetado o rotulado de todos sus continentes o envases:

a) Denominación del producto.

b) Estado de elaboración (entera, descremada, parcialmente descremada).

c) País en que se elaboró el producto.

d) Fecha de elaboración y fecha de vencimiento en su aptitud para el consumo, declaradas por la firma elaboradora del producto.

e) Contenido neto de cada continente o envase, expresado en el sistema métrico decimal.

Art. 2º — La GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA, en su condición de autoridad de aplicación, no autorizará el despacho a plaza de las partidas de leche en polvo que no se ajusten a las pautas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 890/91

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Bs. As., 16/12/91

VISTO el expediente Nº 53.333/88 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por el cual se propician modificaciones del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 con las modificaciones dispuestas posteriormente por los Decretos Nros. 24 de fecha 19 de enero de 1971, 3891 de fecha 22 de junio de 1972, 6326 de fecha 18 de setiembre de 1972, 489 de fecha 17 de marzo de 1981 y las Resoluciones Nros. 199 de fecha 27 de febrero de 1986 y 933 de fecha 29 de diciembre de 1987, y Resolución Nº 1082 de fecha 19 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en las disposiciones modificatorias no se contempló la actualización de las normas que rigen en materia de habilitación y modificaciones de establecimientos.

Que existe en el cuerpo reglamentario un vacío evidente en lo referente a las normas para la aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos.

Que los avances tecnológicos llevan a la ampliación del número y variedad de productos elaborados y a mayor complejidad de las plantas productoras.

Que existe la necesidad de equiparar dichas plantas a las exigencias que las normas internacionales imponen en materia higiénico-sanitaria.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, ha producido su informe con relación a la incumbencia de los Profesionales Veterinarios y Licenciados en Bromatología, en los temas de que se trata.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 2.1.3 y 2.2.16 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, el que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Incorpóranse al Capítulo II del citado Reglamento, los numerales 2.6, 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3 y 2.6.4, y al Capítulo XXX el apartado 30.2.28 con el texto que figura en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

ANEXO I

CAPITULO II

2. — REGIMEN DE HABILITACIONES

Documentación que acompaña a la solicitud.

2.1.3 La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva edilicia, de instalaciones y equipamiento del establecimiento;

b) Memoria descriptiva operativa de la planta, por especialidad;

c) Memoria descriptiva del desplazamiento de los operarios desde su ingreso a la planta, siguiendo por las distintas áreas de trabajo, hasta su egreso;

d) Plano de toda la planta en escala UNO EN DOS MIL (1:2000) con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de acceso, cursos de agua próximos, pozos de agua del establecimiento si los poseyera; principales edificios vecinos, indicando claramente la ubicación geográfica con respecto a puntos fácilmente identificables;

e) Planos de las obras en escala UNO EN CIEN (1:100) de cada uno de los pisos del edificio, con indicación de las aberturas, ramales principales de evacuación de aguas servidas, instalación sanitaria interna y disposiciones previstas para la evacuación final de los efluentes; indicación del recorrido de los rieles para las reses y/o productos; ubicación y características constructivas de los corrales; ubicación de los equipos; ubicación y medidas de las tuberías de agua caliente y fría; comodidades sanitarias para el personal; distribución de los departamentos para las distintas operaciones; locales previstos para la Inspección Veterinaria; y de la Junta Nacional de Carnes si correspondiere. Cuando haya ventilación y/o iluminación cenitales, se incluirá también un plano de techos en escala de UNO EN CIEN (1:100). Para la iluminación en los distintos lugares de trabajo, la intensidad de la misma se expresará en unidades Lux;

f) Planos en escala de UNO EN CIEN (1:100) de cortes transversales del edificio, mostrando las características constructivas de los pisos, paredes y techos, altura libre de los ambientes, altura de los rieles en las playas de faena, ambientes de trabajo y cámaras frigoríficas y perfil de los canales de evacuación de efluentes;

g) Sistema de eliminación de aguas servidas. Para cumplir este requisito deberá acompañarse también un certificado acreditando la aprobación del mismo por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales, competentes.

Toda la documentación mencionada, deberá contar con la firma del solicitante o de su representante legal y la de los profesionales encargados de la proyección y cálculos, debiendo el representante legal acreditar su condición del tal.

Un profesional veterinario deberá avalar lo referente a los aspectos higiénico-sanitarios de la documentación presentada, bajo los requisitos que determine el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

La información técnica que presenten los interesados, podrá ser motivo de mayores aclaraciones cuando así lo solicite el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por intermedio de sus organismos competentes.

Asimismo, podrá rechazarse toda o parcialmente la documentación interpuesta, tanto en los aspectos edilicios, operativos o de equipamiento, toda vez que no se ajusten en los aspectos higiénico-sanitarios y de funcionalidad a juicio de la autoridad de aplicación.

Modificaciones en el establecimiento. 2.2.16 Para introducir modificaciones o ampliaciones en los establecimientos, los locales o instalaciones de los mismos, deberá solicitarse autorización al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1.3.

ANEXO II

CAPITULO II

2. — REGIMEN DE HABILITACIONES

Aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos. 2.6 Todos los productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos que se elaboren o utilicen en establecimientos habilitados, deberán contar con la aprobación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Normas para la aprobación 2.6.1 EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará las normas para la aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos, así como el lapso de validez de dichas aprobaciones.

Revocación de la aprobación 2.6.2 EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá disponer la revocación de las aprobaciones ya concedidas en los casos que lo estime necesario.

Documentación para tramitar la aprobación 2.6.3 EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará la documentación que deberá acompañar a toda solicitud de aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal.

Dicha documentación deberá ser avalada por la firma de un profesional veterinario, según las condiciones que determine el mencionado Servicio.

Aprobación de productos sin transformación. 2.6.4 Los productos primarios que no hayan sido sometidos a transformación alguna, o que sólo hayan experimentado los efectos de procesos tales como despiece, eviscerado, conservación por el frío y que no sean adicionados de sustancia alguna, sólo requerirán la aprobación de continentes y leyendas. EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL toda vez que considere necesario podrá solicitar se tramite la aprobación integral del producto, conforme a lo establecido en el numeral 2.6.1.

CAPITULO XXX

30. — PENALIDADES

Modificaciones no autorizadas 30.2.28 Introducir modificaciones en los establecimientos habilitados sin contar con la autorización fijada en el numeral 2.2.16.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1513/91

Declárase de interés nacional el encuentro "Los jóvenes, su futuro y el desarrollo científico tecnológico".

Bs. As., 21/11/91

VISTO el Expediente Nº 23.693/91 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION ARGENTINA SIGLO 21 y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO convocan al encuentro "Los jóvenes, su futuro y el desarrollo científico tecnológico" bajo el lema "de la crisis al crecimiento" a llevarse a cabo en el CENTRO UNIVERSITARIO DE MENDOZA desde el 27 al 30 de noviembre de 1991.

Que los objetivos del encuentro son confrontar experiencias laborales y discutir sus posibilidades de inserción en el mercado de trabajo interno y externo, así como proponer estrategias de crecimiento y desarrollo del país en el marco de la integración ciencia - producción.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el encuentro "Los jóvenes, su futuro y el desarrollo científico tecnológico", bajo el lema "de la crisis al crecimiento", que se celebrará en la ciudad de Mendoza los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 1645/91

Apruébanse nuevas modalidades del servicio para las empresas que operan líneas del Distrito Federal, Suburbanas Grupo I y II.

Bs. As., 16/12/91.

VISTO el Expediente Nº 3281/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE—, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, M.O. y S.P. Nº 237/85, se aprobó la Metodología para el Tratamiento de Modificaciones al Sistema de Transporte Público de Pasajeros por Automotor en la Región Metropolitana.

Que la implementación de dicha metodología indujo al empleo de criterios uniformes y parámetros técnicos, en la resolución de las modificaciones al sistema planteadas tanto por el sector empresarial, cuanto por los usuarios del servicio.

Que la mencionada norma se ha evidenciado como idónea para el tratamiento de las modificaciones a la red, en lo que a servicios comunes de Distrito Federal, Suburbanas Grupo I y Suburbanas Grupo II se refiere.

Que, sin embargo, en estos servicios actualmente prestados, coexisten sobre los vehículos pasajeros que hacen una utilización muy diferente del medio de transporte, ya que algunos de ellos recurren al servicio para realizar viajes de escasa longitud, mientras que otros usuarios efectúan viajes de significativa magnitud.

Que la separación de ambos tipos de tráfico es posible y conveniente con significativas ventajas tanto para los usuarios como para los operadores de los medios de transporte.

Que existen numerosos casos en los cuales se fijan itinerarios que no vinculan orígenes y destinos de manera directa sino que, por el contrario, el desarrollo de la traza hace uso de vías de comunicación secundarias, con la finalidad de brindar servicios a distintos barrios y zonas aledañas.

Que, en consecuencia, se advierte conveniente posibilitar la prestación de servicios que contemplen la vinculación directa entre cabeceras o zonas generadoras de tráfico permitiendo una circulación más veloz y, por ende, reduciendo el tiempo de viaje.

Que dichas zonas deben constituir centros de demanda naturales, correspondiendo identificar los puntos de concentración de usuarios que recurren al medio de transporte, ya sea que provengan de modos alternativos o que tengan allí un destino final según el motivo de viaje de que se trate.

Que la referida modalidad operativa tiende a implantar servicios que se presten punto a punto, entre zonas, entre cabeceras, con rectificación de uno o más tramos en una o ambas direcciones y con restricción de tráfico en uno o más tramos de la traza autorizada.

Que, en el caso de los servicios propiciados, dadas las especiales características que los mismos revisten, resulta conveniente adecuar la Metodología aprobada por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, M.O. y S.P. Nº 237/85, a fin de permitir un tratamiento más dinámico de las solicitudes que se presenten.

Que por todo lo expuesto se hace necesario establecer con carácter general las pautas que servirán de referencia para el establecimiento de las modalidades anteriormente citada.

Que el presente pronunciamiento encuadra en las previsiones del Decreto Nº 3106/61, modificado por los Decretos Nros. 622/73 y 1029/87, y del Decreto Nº 455/84.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas prestadoras de servicios de transporte público de pasajeros por automotor que operan líneas del Distrito Federal, Suburbanas Grupo I y Suburbanas Grupo II, podrán diferenciar la oferta que realizan de forma tal de incluir como modalidades de prestación, servicios que impliquen una mayor velocidad comercial y consecuentemente, una reducción del tiempo de viaje de los usuarios.

Art. 2º — Las modalidades de servicio que se aprueban por la presente resolución son las siguientes: a) RONDIN PUNTO A PUNTO: Serán aquellos servicios que se presten con carácter de Rápidos entre dos paradas comprendidas dentro del itinerario original autorizado, en el que la empresa peticionante desarrolla regularmente sus servicios, con restricción total de tráfico de pasajeros y de paradas intermedias entre esos puntos, utilizando la traza habitual de la línea o recorridos alternativos previamente determinadas. b) RONDIN SEMIRRAPIDO: Serán aquellos servicios que se presten entre dos paradas comprendidas dentro del itinerario original autorizado en el que la línea desarrolla regularmente sus servicios, utilizando la traza regular de la empresa o recorridos alternativos previamente determinados. Estos servicios efectuarán tráfico de pasajeros únicamente entre los puntos extremos y entre paradas intermedias específicamente establecidas, debiendo éstas encontrarse dentro del itinerario original. c) CON TRAFICO RESTRINGIDO: Serán aquellos servicios de línea que en uno o más tramos de la traza autorizada, en uno o ambos sentidos, supriman el tráfico de pasajeros, pudiendo en esos tramos continuar por su itinerario original o utilizar recorridos alternativos previamente determinados.

Art. 3º — Las solicitudes de implantación de los servicios definidos en el artículo 2º de la presente reglamentación quedarán exceptuados de las limitaciones establecidas en el artículo 1º inciso c) de la Metodología aprobada por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, M.O. y S.P. Nº 237/85.

Art. 4º — La implementación de los servicios de que trata la presente no implicará en ningún caso una modificación del parque móvil aprobado, sino una reasignación del mismo entre las diferentes modalidades.

Art. 5º — Los servicios prestados de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 2º de la presente resolución, no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total autorizado para las prestaciones regulares.

Art. 6º — Para los servicios que se autoricen de acuerdo al artículo 2º de la presente resolución, se estipulará una tarifa que no podrá ser superior en más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a las vigentes en las prestaciones comunes, para los viajes de igual longitud medida sobre la traza autorizada a los servicios regulares, siendo la forma de actualización, similar a la vigente.

Art. 7º — Excepcionalmente se contemplará un aumento del porcentual establecido en el artículo 6º de la presente resolución en los casos en que debiera abonarse peaje, previa demostración de la necesidad del reajuste, no pudiéndose en ningún caso superarse en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el valor tarifario correspondiente a los servicios regulares.

Art. 8º — Los servicios tipo "Rondín Punto a Punto" se identificarán con la letra "R" normalizada de color negro sobre fondo amarillo de VEINTE (20) centímetros de altura por QUINCE (15) centímetros de ancho, colocada en la parte interna derecha del parabrisas y que será iluminada en horas nocturnas.

Art. 9º — Los servicios tipo "Rondín Semirrápidos" se identificarán con la letra "S" normalizada de color blanco sobre fondo rojo de VEINTE (20) centímetros de altura por QUINCE (15) centímetros de ancho, colocada en la parte interna derecha del parabrisas y que será iluminada en horas nocturnas.

Art. 10. — Los servicios tipo "Con Tráfico Restringido" se identificarán con la letra "T" normalizada de color blanco sobre fondo verde de VEINTE (20) centímetros de altura por QUINCE (15) centímetros de ancho colocada en la parte interna derecha del parabrisas y que será iluminada en horas nocturnas.

Art. 11. — Las modalidades de prestación reseñadas podrán asimismo ser efectuadas con los servicios diferenciales a cargo de las empresas interesadas.

Art. 12. — El tránsito de este tipo de servicios rápidos, semirrápidos y con tráfico restringido, por itinerarios alternativos previamente determinados y distintos del recorrido original de la línea, será admitido al único efecto de alcanzar los objetivos del Artículo 1º de la presente resolución y no generará derecho de preferencia ni sentará precedente válido alguno, en el caso de eventuales solicitudes, para su autorización como recorridos habituales de los servicios comunes de líneas regulares de autotransporte de pasajeros.

Art. 13. — Comuníquese a las entidades empresarias del transporte por automotor de pasajeros y pase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— a sus efectos.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 1645/91

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LAS EMPRESAS SOLICITANTES DE LOS SERVICIOS AUTORIZADOS POR LA PRESENTE RESOLUCION

Las empresas peticionantes deben cumplir con la totalidad de las disposiciones vigentes para el transporte público de pasajeros por automotor en la Región Metropolitana:

• No tener deudas previsionales exigibles impagas.

• No tener multas impagas, impuestas por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

• Haber presentado las pólizas de seguro de los vehículos afectados al servicio.

• Tener paga la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

• Haber presentado las estadísticas, horarios y cuadros tarifarios.

• Contar la totalidad del plantel de conductores con la Licencia Nacional Habilitante vigente y de conformidad con los requisitos establecidos por la dependencia competente.

• Tener los vehículos habilitados y con Ficha de Inspección Técnica vigente.

Asimismo deberán cumplimentar los siguientes puntos de la Metodología aprobada por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, M.O. y S.P. Nº 237/85:

Punto 2.1.a

Punto 2.1.c

Punto 2.2

Punto 2.3

En lo referente al punto 2.5 la justificación del pedido y el análisis de las reasignaciones de tráfico, los mismos se realizarán una vez efectuada la publicación de edictos correspondiente y sólo en el caso de que se presentaren impugnaciones fundadas.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3442/91

Procedimiento. Decreto Nº 2128/91. Cambio de unidad monetaria. Presentación de formularios y documentación. Decimales. Redondeo de cifras. Requisitos.

Bs. As., 19/12/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2128/91 se ha creado un nuevo signo monetario denominado "peso", sustituyendo al austral instituido por el Decreto Nº 1096/85, disponiéndose que los billetes y monedas que emitirá el Banco Central de la República Argentina tendrán curso legal con la nueva denominación, a partir del día 1º de enero de 1992.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los requisitos que deberán observarse en las presentaciones que efectúen los contribuyentes y responsables de los tributos a cargo de esta Dirección General.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 1º de enero de 1992, inclusive, en toda presentación ante esta Dirección General de formularios de declaración jurada y demás documentación, por parte de los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización están a su cargo deberán consignarse los importes en la nueva unidad monetaria creada por el Decreto Nº 2128/91. En estos casos y hasta tanto los formularios en uso sean reemplazados por ejemplares actualizados que recepten el nuevo signo monetario, corresponderá consignar en el margen superior de los mismos la expresión "pesos", testando cuando corresponda la leyenda referida a "australes".

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables deberán cubrir los formularios de boletas de depósito en todos los casos —a partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior—, consignando los importes en "pesos", con dos decimales, testando la leyenda que exprese "australes" y sustituyéndola por "pesos" y precediendo con el signo $ al monto numérico.

Art. 3º — Las obligaciones que consignen fracciones inferiores a un (1) centavo de peso, serán abonadas elevando a este importe las que excedan de cinco (5) décimas de centavo y eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o no supere esta última cantidad.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/12/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.000 Nº 12.003.948 y de u$s. 5.000 Nº 13.047.810, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 23/12 Nº 90.198 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1891

Bs. As., 18/11/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 80. Apertura de cuentas de depósitos. Normas para la identificación de sus titulares.

Nos dirigimos Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Incorporar como segundo párrafo del punto 3.4.1., Capítulo I de la Circular OPASI-2 (vinculado con la reglamentación de depósitos a plazo fijo) el siguiente texto:

"Los titulares deberán consignar los números de inscripción ante la Dirección General Impositiva o, en su caso, los motivos por los cuales no están inscriptos".

Les señalamos que para dar cumplimiento a lo resuelto deberá aportarse, en el momento de constitución del depósito o apertura de cuenta, copia autenticada por escribano de la constancia de inscripción ante la Dirección General Impositiva, o fotocopia simple si se exhibe el original. Si se trata de una persona física no inscripta deberá establecer su identificación mediante D. N. I., L. E. o L. C. o en su defecto C. I., según sean ciudadanos argentinos o extranjeros, respectivamente. Si es una sociedad no inscripta aportará fotocopia de la inscripción ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Iguales requisitos deberán contemplarse —al momento de la solicitud de apertura de cuenta— respecto de los depositantes en cuenta corriente y en caja de ahorros.

e. 23/12 Nº 3828 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1873

Bs. As., 11/9/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC-1 - 324. Operaciones con personas vinculadas

Nos dirigimos Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que a los fines previstos en las relaciones a que se refiere el punto 4.3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (según Comunicación "A" 615), no se considerarán como tales los excesos originados en el incremento en las participaciones en otras sociedades cuyo objeto se encuentre vinculado con la prestación de servicios complementarios de la actividad financiera, provenientes de la acumulación de sus resultados positivos, en la medida que al momento de concretar las participaciones se haya verificado el cumplimiento de los márgenes fijados y que los excesos no respondan a disminuciones en la responsabilidad patrimonial computable o en el activo total.

No obstante, en caso de efectuar nuevos aportes de capital en esas u otras empresas, el cumplimiento de las relaciones máximas establecidas se verificará sobre la base de computar la totalidad de las participaciones según su valor contable, incluyendo las nuevas adquisiciones".

e. 23/12 Nº 3829 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1880

Bs. As., 11/10/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Liquidez y Solvencia - LISOL - 1 - 50, Operaciones Pasivas - OPASI - 2 - 77, Operaciones Activas - OPRAC - 1 - 327, Contabilidad y Auditoría - CONAU - 1 - 105 y Regulaciones Monetarias - REMON - 1 640. Emisión de obligaciones negociables.

Nos dirigimos Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Facultar a las entidades financieras, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a emitir obligaciones negociables con sujeción a las siguientes condiciones mínima:

1. Vinculadas con las obligaciones.

1.1. Características de los títulos valores.

1.1.1. No serán convertibles en acciones de la emisora.

1.1.2. No podrán emitirse con garantía flotante o especial pero se admitirán que estén avaladas o garantizadas por otra entidad financiera del país o banco del exterior.

1.1.3. Estarán excluidas expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

1.2. Plazo.

No inferior a 2 años.

Se podrán efectuar amortizaciones parciales, en las siguientes condiciones:

1.2.1. La primera amortización no podrá tener lugar hasta transcurridos 6 meses ni se superior al 25 % de la emisión colocada (suscripta e integrada).

1.2.2. La segunda amortización no podrá tener lugar hasta transcurridos 12 meses ni ser superior al 25 % de la emisión colocada (suscripta e integrada).

1.2.3. El total a amortizar dentro de los primeros 18 meses no podrá exceder el 75 % de la emisión colocada (suscripta e integrada).

Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de comienzo de la colocación de las obligaciones.

1.3. Moneda.

Nacional o extranjera.

1.4. Tasa de interés.

Fija o variable según se establezca en las condiciones de emisión. Podrá estipularse la capitalización de intereses basados en la evolución periódica de las tasas de interés de depósitos en caja de ahorros común o promedio de depósitos de caja de ahorros común y a plazo fijo, corregidas o no por exigencia de encaje, según las series estadísticas que publica el Banco Central.

1.5. Instrumentación.

Los títulos deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.5.1. Denominación y domicilio legal de la entidad emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes.

Cuando se trate de obligaciones escriturales, estos datos se transcribirán en los comprobantes de apertura y las constancias de saldo.

1.5.2. Números de serie y de orden de cada título y valor nominal que representa.

1.5.3. Importe del empréstito y moneda de emisión.

1.5.4. Condiciones de amortización.

1.5.5. Tasa, forma de determinación si fuera variable, cláusula de capitalización (de corresponder) y fechas de pago del interés.

1.5.6. Naturaleza y alcance de la garantía (de corresponder).

1.5.7. La siguiente leyenda: "Esta obligación se encuentra excluida del régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051)".

Si no contara con alguna garantía admitida, se deberá agregar: "Además, no cuenta con garantía flotante o especial ni se encuentra avalada o garantizada por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera".

1.6. Efectivo mínimo.

Las obligaciones negociables no observarán exigencia de efectivo mínimo.

1.7. Fondo de Garantía de los Depósitos.

Las entidades financieras adheridas al régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051) no computarán las obligaciones negociables para establecer el aporte al correspondiente fondo.

1.8. Regulaciones.

En caso de incumplimiento a las normas sobre responsabilidad patrimonial computable mínima, las obligaciones derivadas de la emisión de estos títulos deberán considerarse para determinar la relación para los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (Capítulo I de la Circular LISOL - 1).

1.9. Publicidad

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estas obligaciones deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en el punto 1.1.3. y, de corresponder, las garantías con que cuentan conforme al punto 1.1.2.

2. Vinculadas con la colocación.

2.1. Suscripción e integración.

Al contado, mediante el régimen de oferta pública, con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 17.811 y disposiciones reglamentarias), o de colocación privada.

Las entidades podrán intervenir en la colocación de obligaciones negociables emitidas por otras entidades financieras.

2.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar obligaciones negociables propias o emitidas por otras entidades financieras, cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Las obligaciones compradas podrán ser financiadas con la capacidad de préstamo con los segmentos a tasa de interés, de obligaciones negociables o de recursos en moneda extranjera, teniendo en cuenta lo previsto en las normas establecidas para los citados segmentos, o con

afectación de recursos propios no inmovilizados, con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

Las entidades emisoras podrán comprar obligaciones negociables propias, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar el 20 % del valor de cada emisión colocada.

3. Vinculadas con la aplicación de los fondos.

3.1. Destino.

3.1.1. Financiación a empresas radicadas en el país para inversiones en activos físicos en el país, integración de capital de trabajo o refinanciación de pasivos.

3.1.2. Otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios y para financiar la construcción de viviendas.

3.1.3. Inversiones en el capital social de empresas radicadas en el país, en las siguientes condiciones:

3.1.3.1. Deberá corresponder a nuevas emisiones de participaciones.

3.1.3.2. La sociedad emisora deberá presentar a la entidad un análisis de proyecto de aplicación de los recursos que contenga el flujo de fondos y rentabilidad previstos.

3.1.3.3. La sociedad emisora deberá confeccionar trimestralmente un balance general con informe de auditor externo para ser presentado a la entidad.

3.1.3.4. La inversión se valuará conforme a lo establecido en las normas contables para las entidades financieras, admitiéndose, en el caso de acciones sin cotización en bolsas o mercados de valores, la utilización del método de valor patrimonial proporcional.

3.1.3.5. No podrá dar lugar al control de la voluntad social de la empresa emisora.

3.1.3.6. La entidad financiera podrá afectar a este destino hasta el 20 % del valor de las obligaciones negociables emitidas y colocadas, sin superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes al que corresponda.

Sin perjuicio de ello, las participaciones no cotizables en bolsas tendrán un límite del 25 % de la responsabilidad patrimonial computable, a cuyo efecto se sumarán las inversiones que corresponde considerar como activo inmovilizado.

3.1.3.7. Las inversiones imputadas a este segmento se ponderarán con el factor a que se refiere el punto 6. del anexo a la Comunicación "A" 1858.

3.1.4. No se admitirá el otorgamiento de préstamos interfinancieros ni operaciones con títulos públicos.

3.2. Moneda.

Nacional o extranjera.

3.3. Plazo mínimo.

270 días.

Podrán efectuarse amortizaciones en cuotas periódicas como mínimo mensuales, iguales o crecientes (sistemas alemán o francés).

3.4. Tasa de interés.

La que libremente se convenga.

3.5. Regulaciones

Estas operaciones estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Circular LISOL - 1), graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias) y asistencia crediticia a personas vinculadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 4.3. y comunicaciones complementarias).

3.6. Recursos aplicables.

Los provenientes de la colocación de obligaciones negociables, de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés o de recursos en moneda extranjera, de resultar factible su imputación conforme a las normas de aplicación, o con recursos propios no inmovilizados, con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

4. Otras disposiciones

4.1. Los fondos provenientes de la colocación de obligaciones negociables no aplicados a los destinos previstos en el punto 3.1. determinarán un aumento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo, no remunerable por el Banco Central, por el importe que exceda el 20 % del valor de las obligaciones emitidas y colocadas.

Durante el período de suscripción se admitirán, adicionalmente, defectos de aplicación por hasta el 10 % de la emisión.

Los recursos correspondientes a ambos defectos de aplicación podrán considerarse como fuente de fondos del segmento a tasa de interés o, si correspondiera a emisiones en moneda extranjera, como otros pasivos, con sujeción a las normas sobre posición global neta en moneda extranjera.

4.2. Cómputo de fuentes y usos de fondos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas".

Consecuentemente han quedado sin efecto las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 1362.

Asimismo les aclaramos que las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera no son computables dentro del límite de captación de depósitos en moneda extranjera a que se refiere la Comunicación "A" 1820 y complementarias.

Además, les señalamos que la tenencia de participaciones en el capital social imputada a los recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera se considerará como descalce admitido a los fines de determinar la posición global neta de moneda extranjera, en la medida que no supere las limitaciones establecidas en el punto 3.1.3.6.

Se acompaña la hoja del Manual de Cuentas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1 en reemplazo de la oportunamente provista.

MANUAL DE CUENTAS

Versión: 2a.	Fecha: 11.10.91	Comunicación "A" 1880 Circular CONAU-1-105	Código 161027	Página: 1 de 1

Capítulo: Activo

Rubro: Participaciones en otras sociedades

Moneda/residencia: En australes

Otros atributos

Imputación: En otras sociedades no controladas - Sin cotización

Incluye las participaciones, no cotizables en bolsas o mercados de valores del país, en otras sociedades no controladas.

Las compras se registrarán por el valor de costo.

Los dividendos en efectivo aprobados por la sociedad emisora, pendientes de cobro, deberán incrementar el valor de la participación hasta ser efectivizados, con contrapartida en "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por participaciones transitorias" o en "Utilidades diversas - Resultado por participaciones permanentes", según corresponda.

Los dividendos en acciones provenientes de utilidades capitalizadas por la sociedad emisora incrementarán el valor de la participación por su valor nominal, con crédito a "Ingresos financieros - Por operaciones en australes - Resultado por participaciones transitorias" o a "Utilidades diversas - Resultado por participaciones permanentes", según corresponda.

Al fin de cada período, las existencias finales de valores mobiliarios se reexpresarán en moneda de cierre con contrapartida en "Ajustes al patrimonio - Ajuste por reexpresión de partidas".

En aquellos casos en que se hubiera utilizado el coeficiente alternativo de reexpresión de partidas, durante el mes siguiente al informado y con valor al último día del mes anterior, se registrará la diferencia que surja entre los valores reexpresados en moneda de cierre al fin del período anterior y los determinados sobre la base del coeficiente real de dicho mes, con contrapartida en "Ajustes al patrimonio - Ajuste por reexpresión de partidas".

Cuando no fuera posible comparar el valor reexpresado de estos activos con el valor patrimonial proporcional calculado sobre el patrimonio neto de la sociedad emisora, a partir del último balance auditado cuya antigüedad no supere los seis meses, reexpresado en moneda de cierre del mes de que se trate, no procederá la actualización de estas partidas.

Las participaciones adquiridas con recursos provenientes del segmento de obligaciones negociables se valuarán conforme a los criterios establecidos para "Participaciones en otras sociedades - En australes - En entidades financieras controladas".

e. 23/12 Nº 3830 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1883

Bs. As., 11/10/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 51. Modificaciones a las normas vigentes en materia de liquidez y solvencia

Nos dirigimos Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Derogar la prohibición para el otorgamiento de garantías a que se refiere el punto 3. del Capítulo I de la Circular LISOL-1.

2. Sustituir el punto 1.1. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 por el siguiente:

"1.1. El total de las facilidades otorgadas a un cliente, en moneda nacional o extranjera, no debe exceder el 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad financiera.

En el caso de una persona física o jurídica vinculada, el total de las facilidades no debe exceder el 6,25 % de dicha responsabilidad patrimonial computable.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado, vinculados o no a la entidad, deberán ser considerados como un solo cliente a efectos de aplicar el límite correspondiente en cada caso".

3. Sustituir el punto 1. del Capítulo III de la Circular LISOL-1 (texto según la Comunicación "A" 1214) por el siguiente:

"1. Límite.

Las inversiones en títulos valores a que se refiere el punto 2.8. no deberán exceder el 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de la respectiva entidad.

A esos fines se incluirá la tenencia imputada al segmento de obligaciones negociables que no se considerarán como activo inmovilizado para determinar la exigencia de capitales mínimos.

Se excluyen del límite fijado las participaciones en empresas de servicios públicos, necesarias para obtener la prestación."

4. Sustituir el punto 5.1.1. del Capítulo III de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 1214) por el siguiente:

"5.1.1. Los bienes tomados en defensa o en pago de créditos no se computarán como activos inmovilizados durante un plazo de seis meses, contado desde la fecha de su incorporación al patrimonio de la entidad.

A esos fines, sólo se considerarán los bienes susceptibles de ser gravados con prendas o hipotecas".

5. Establecer que las disposiciones precedentes tendrán vigencia en los términos que se indican seguidamente:

5.1. puntos 1. y 2.: a partir del día siguiente a la fecha en que se comunique la presente resolución.

5.2. punto 3.: desde octubre de 1991.

5.3. punto 4.: respecto de los bienes que se incorporen a partir del día siguiente a la fecha de comunicación."

Les recordamos que, según lo adelantado telefónicamente, a partir de las informaciones correspondientes a setiembre de 1991, las fórmulas 2965 "Estado de los activos inmovilizados" y 2966 "Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones", sólo deberán integrarse con los datos que, en cada caso, se indican a continuación:

— Fórmula 2965: apartado A y renglón 1. del apartado B del Cuadro I, apartado A del Cuadro II y, en su caso, renglón 1. del Cuadro III y el destinado a la liquidación del cargo.

— Fórmula 2966: columnas B (2 ó 4 veces, según corresponda), H y N (renglones 2. a 4.), renglón 5.2. y, en su caso, el renglón 6. para cuya integración se tendrá en cuenta el importe consignado en el renglón 4., columna N.

e. 23/12 Nº 3831 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4736

Bs. As., 7/11/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Series estadísticas de tasas de interés (Comunicaciones "A" 1828, 1845 y 1864 y Comunicado Nº 14290) y tasas de interés de la encuesta que diariamente realiza esta Institución.

Nos dirigimos Uds. para comunicarles, en Anexos I/IV, la evolución de las series estadísticas y de las tasas de interés de la referencia, durante el mes de octubre de 1991.

Anexo I a la Com. "B" 4736

COMUNICACION "A" 1828
SERIES ESTADISTICAS VINCULADAS CON LA TASA DE INTERES DE CAJA DE AHORROS COMUN

Fecha	Serie de tasa de interés de caja de ahorros común (Punto 1)	Serie de tasa de interés corregida de caja de ahorros común (Punto 2)	Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370 (Punto 3)	Serie de tasa de interés de créditos (Punto 4) Costo vinculado con Préstamo Consolidado (Sublímite Clientela General) (a)	Restantes operaciones (b)	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común (1)
Tasas capitalizadas desde el 1.4.91, en %						En % E.M.
01/10/91	6,7363	9,6423	9,9188	26,7208	19,4248	0,79
02/10/91	6,7647	9,6833	9,9656	26,8691	19,5259	0,77
03/10/91	6,7927	9,7238	10,0120	27,0170	19,6265	0,74
04/10/91	6,8200	9,7633	10,0577	27,1640	19,7262	0,73
05/10/91	6,8463	9,8012	10,1023	27,3095	19,8244	
06/10/91	6,8726	9,8392	10,1469	27,4552	19,9227	
07/10/91	6,8989	9,8772	10,1916	27,6010	20,0211	0,72
08/10/91	6,9248	9,9147	10,2359	27,7464	20,1190	0,71
09/10/91	6,9504	9,9517	10,2799	27,8915	20,2165	0,70
10/10/91	6,9756	9,9882	10,3235	28,0362	20,3135	0,69
11/10/91	7,0005	10,0242	10,3668	28,1805	20,4101	0,69
12/10/91	7,0250	10,0597	10,4097	28,3244	20,5062	
13/10/91	7,0495	10,0952	10,4526	28,4685	20,6024	
14/10/91	7,0740	10,1307	10,4956	28,6127	20,6987	0,64
15/10/91	7,0985	10,1662	10,5386	28,7571	20,7951	0,67
16/10/91	7,1213	10,1992	10,5798	28,8989	20,8889	0,67
17/10/91	7,1451	10,2337	10,6221	29,0425	20,9844	0,67
18/10/91	7,1690	10,2682	10,6644	29,1863	21,0799	0,67
19/10/91	7,1929	10,3027	10,7067	29,3302	21,1755	
20/10/91	7,2168	10,3372	10,7490	29,4743	21,2712	
21/10/91	7,2407	10,3717	10,7913	29,6185	21,3670	0,66
22/10/91	7,2646	10,4063	10,8337	29,7629	21,4628	0,66
23/10/91	7,2881	10,4404	10,8757	29,9069	21,5582	0,63
24/10/91	7,3116	10,4745	10,9177	30.0511	21,6537	0,65
25/10/91	7,3341	10,5070	10,9586	30,1937	21,7477	0,65
26/10/91	7,3573	10,5406	11,0003	30,3376	21,8428	
27/10/91	7,3805	10,5742	11,0420	30,4817	21,9380	
28/10/91	7,4037	10,6078	11,0837	30,6259	22,0332	0,65
29/10/91	7,4269	10,6414	11,1254	30,7703	22,1285	0,65
30/10/91	7,4501	10,6750	11,1671	30,9148	22,2239	0,66
31/10/91	7,4733	10,7086	11,2089	31,0595	22,3194	0,66

(1) Tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, correspondiente al día que se informa, según la encuesta que diariamente realiza el Banco Central.

Anexo II a la Com. "B" 4736

COMUNICACION "A" 1845
SERIES ESTADISTICAS VINCULADAS CON LA TASA DE INTERES DE CAJA DE AHORROS COMUN

Fecha	Tasa de interés promedio ponderada de caja de ahorros común y a plazo fijo.	Exigencia de efectivo mínimo promedio ponderado de caja de ahorros común y a plazo fijo	Costo Financiero de captación de caja de ahorros común y a plazo fijo.	Tasa de interés del BIC -1991- 5ª Serie
	(Anexo, punto 1)	(Anexo, punto 2)	(Anexo, punto 3)	(Anexo, punto 4)
	- en % e. m. -	- en % -	- en % e. m. -	- en % -
01/10/91	1,13	21,96	1,45	0,0787
02/10/91	1,10	20,07	1,38	0,1577
03/10/91	1,05	22,16	1,35	0,2416
04/10/91	1,05	20,33	1,32	0,3192
05/10/91				0,3945
06/10/91				0,4698
06/10/91				
07/10/91	1,00	20,27	1,25	0,5452
08/10/1	0,95	22,69	1,23	0,6198
09/10/91	1,01	23,61	1,32	0,6934
10/10/91	0,98	23,37	1,28	0,7650
11/10/91	1,03	18,64	1,27	0,8358
12/10/91				0,9097
13/10/91				0,9837
14/10/91	0,90	20,61	1,13	1,0577
15/10/91	0,89	23,15	1,16	1,1303
16/10/91	0,96	19,71	1,20	1,2026
17/10/91	0,94	20,00	1,17	1,2705
18/10/91	0,95	19,87	1,19	1,3393
19/10/91				1,4094
20/10/91				1,4795
21/10/91	0,98	17,77	1,19	1,5497
22/10/91	0,87	22,62	1,12	1,6192
23/10/91	0,96	20,10	1,20	1,6891
24/10/91	0,94	21,05	1,19	1,7593
25/10/91	0,99	20,64	1,25	1,8273
26/10/91				1,8979
27/10/91				1,9686
28/10/91	0,98	19,81	1,22	2,0393
29/10/91	1,08	19,46	1,34	2,1097
30/10/91	1,16	17,49	1,41	2,1820
31/10/91	0,97	20,60	1,22	2,2535

Anexo III a la Com. "B" 4736

COMUNICACION "A" 1864

Fecha	Tasa de interés promedio ponderado de caja de ahorros común y a plazo fijo.	Exigencia de efectivo mínimo promedio ponderado de caja de ahorros común y a plazo fijo.	Serie de tasa de interés de caja de ahorros común y a plazo fijo corregida por exigencia de efectivo mínimo. Capitalizado desde el 1.5.91
	- en % e. m. -	- en % -	- en % -
01/10/91	1,13	21,96	9,9553
02/10/91	1,10	20,07	10,0151
03/10/91	1,05	22,16	10,0678
04/10/91	1,05	20,33	10,1180
05/10/91			10,1672
06/10/91			10,2164
06/10/91			
07/10/91	1,00	20,27	10,2656
08/10/91	0,95	22,69	10,3137
09/10/91	1,01	23,61	10,3595
10/10/91	0,98	23,37	10,4044
11/10/91	1,03	18,64	10,4527
12/10/91			10,4995
13/10/91			10,5463
14/10/91	0,90	20,61	10,5931
15/10/91	0,89	23,15	10,6395
16/10/91	0,96	19,71	10,6811
17/10/91	0,94	20,00	10,7236
18/10/91	0,95	19,87	10,7675
19/10/91			10,8106
20/10/91			10,8538
21/10/91	0,98	17,77	10,8970
22/10/91	0,87	22,62	10,9406
23/10/91	0,96	20,10	10,9844
24/10/91	0,94	21,05	11,0258
25/10/91	0,99	20,64	11,0700
26/10/91			11,1138
27/10/91			11,1576
28/10/91	0,98	19,81	11,2015
29/10/91	1,08	19,46	11,2475
30/10/91	1,16	17,49	11,2926
31/10/91	0,97	20,60	11,3420

Anexo IV a la Com. "B" 4736

SERIE ESTADISTICA DE TASAS DE INTERES
PARA USO DE LA JUSTICIA (COMUNICADO Nº 14290)

FECHA	Tasa de interés promedio ponderado de los depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo	Serie estadística de tasas de interés para uso de la justicia. Capitalizada desde el 1-4-91 (1)
	- en % e. m. -	- en % -
01/01/91	1,13	9,1383
02/10/91	1,10	9,1875
03/10/91	1,05	9,2284
04/10/91	1,05	9,2682
05/10/91		9,3063
06/10/91		9,3444
07/10/91	1,00	9,3825
08/10/91	0,95	9,4206

FECHA	Tasa de interés promedio ponderado de los depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo	Serie estadística de tasas de interés para uso de la justicia. Capitalizada desde el 1-4-91 (1)
	- en % e. m. -	- en % -
09/10/91	1,01	9,4569
10/10/91	0,98	9,4914
11/10/91	1,03	9,5281
12/10/91		9,5637
13/10/91		9,5993
14/10/91	0,90	9,6349
15/10/91	0,89	9,6724
16/10/91	0,96	9,7052
17/10/91	0,94	9,7376
18/10/91	0,95	9,7726
19/10/91		9,8068
20/10/91		9,8411
21/10/91	0,98	9,8754
22/10/91	0,87	9,9100
23/10/91	0,96	9,9457
24/10/91	0,94	9,9775
25/10/91	0,99	10,0125
26/10/91		10,0468
27/10/91		10,0811
28/10/91	0,98	10,1154
29/10/91	1,08	10,1516
30/10/91	1,16	10,1874
31/10/91	0,97	10,2269

(1) A efectos de determinar la tasa de interés devengada en un determinado período se recomienda utilizar la siguiente expresión:

$$i = (((100 + Tn) / (100 + To)) - 1) \times 100$$

donde "i" es tasa de interés expresada en tanto por ciento.
"Tn" es valor de la serie de tasa de interés promedio ponderada de depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo correspondiente al día hasta el cual deben devengarse intereses y "To" correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

e. 23/12 Nº 3832 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4741

Bs. As., 11/11/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Banco Avellaneda S. A. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación.

Nos dirigimos Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto, mediante Resolución de Directorio Nº 515 de fecha 01.11.91, revocar la autorización para funcionar acordada al Banco Avellaneda S. A. con domicilio en Avda. Mitre 402, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Banco Privado Local de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el art. 45, inc. a) de la Ley Nº 21.526 (modificado por el art. 30 de la Ley Nº 22.529) y el art. 26 de la Ley Nº 22.529.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al señor José María Balado y Subdelegado Liquidador al doctor Francisco Julio Carramiñana, cuyos facsímiles de firmas figuran en el "Libro de Firmas Autorizadas" de este Banco.

e. 23/12 Nº 3833 v. 23/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RESSIA Armando Silvio (L. E. Nº 4.335.092), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 990, piso 3º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1270 Expediente Nº 103.385/88, que sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 1 (un) día. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DE DEPARTAMENTO.

e. 23/12 Nº 3834 v. 23/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a OSCAR FRANCISCO CARMONA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario 602.835/85 a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción al art. 874 ap. 1 inc. d) y 987 del C. Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Derechos ₳ 5.929,80. Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Defensa 465 Capital. — DR. ALBERTO J. FERNANDEZ, JEFE (INT.), SECRETARIA DE ACTUACION Nº 5.

e. 23/12 Nº 3835 v. 23/12/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE HACE SABER A CARLOS NORBERTO TEDESCO QUE EN EL SUMARIO 600.255/86 se ha dictado la Resolución ANCC nº 1269/91 que en su parte pertinente dice: "Art. 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en el presente a Carlos Norberto Tedesco en los términos del art. 1098 inc. b) del C.A. Fdo. Dr. Pablo Mourier Jefe Depto. Contencioso Capital" y aprobada por Resolución RPIMAJ 2094/91 Fda. Vicealmirante J. C. Martínez. Administrador Nac. Aduanas. — DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5.

e. 23/12 Nº 3836 v. 23/12/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a Heber Angel Varela Irazusta (C I Nº 926.988 R. O. U.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 600280/89 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta comisión de los ilícitos contemplados en los arts. 863 y 874 inc. d del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1004). Derechos ₳ 275. Dr. Pablo Ernesto Mourier Jefe (int.) Dpto Contencioso Capital. Defensa Nº 465 Pta Baja Capital. — DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, JEFE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5.

e. 23/12 Nº 3837 v. 23/12/91

ADUANA DE LA PLATA
ANALPs. Nº 291/91
SA 33-91-028

CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término perentorio de diez (10) días hábiles administrativos a ARTURO HORACIO VIDAL DNI 14.796.393 con domicilio en calle 55 Nº 1532 de La Plata para que evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de la que intente valerse, en los términos del Art. 1101 de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro del mismo, se declare su rebeldía (Art. 1105, Ley 22.415), imputándosele la infracción prevista y penada en el Art. 985/7 de aquel cuerpo legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro de la localidad de esta Aduana (Art. 1001, Ley 22.415), bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá el mismo por constituido, conforme lo establecido en el Art. 1004 de aquel ordenamiento legal. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería invocada, según lo establece el Art. 1030 de la Ley 22.415. Asimismo se comunica que el valor de la multa mínima asciende a AUSTRALES DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 2.681.784,00) y la suma de los tributos adeudados es de AUSTRALES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 961.784,00). en el caso que el imputado quiera acogerse a los beneficios que establecen los Art. 930/931 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE.

e. 23/12 Nº 3838 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
108-008-91	30-51707820-0		CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA SAIYC

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 23/12 Nº 3839 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
107-008-91	30-50695476-9		AERO EXPRESO INTERNACIONAL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 23/12 Nº 3840 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
106-008-91	33-52090118-9		PAGRUN S. A. M. I. C. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 23/12 Nº 3841 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
135-009-91	30-61933866-5		LABELCOR S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 23/12 Nº 3842 v. 23/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre STARLIGHT obtenida por W. WEIBULL AB. (Suecia).

Solicitante: W. WEIBULL AB.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomas R. M. Cullen.

Fundamentación de novedad: STARLIGHT es parecida a Global diferenciándose en que STARLIGHT tiene mejor resistencia al vuelco y es de maduración más temprana.

Verificación de estabilidad año 1988.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION: Ing. Agr. Adelaida H. de Crespo - A/C. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

e. 23/12 Nº 90.162 v. 23/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre CITA obtenida por W. WEIBULL AB. (Suecia).

Solicitante: W. WEIBULL AB.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. M. Cullen.

Fundamentación de novedad: CITA es parecida a Global diferenciándose en que CITA tiene mejor resistencia al vuelco y es de maduración más tardía.

Verificación de estabilidad: año 1989.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de lo TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION: Ing. Agr. Adelaida H. de Crespo - A/C. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

e. 23/12 Nº 90.163 v. 23/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassia napus) de nombre CARMEN obtenida por W. WEIBULL AB. (Suecia).

Solicitante: W. WEIBULL AB.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomas R. M. Cullen.

Fundamentación de novedad: CARMEN es parecida a GLOBAL diferenciándose en que CARMEN tiene más baja resistencia al vuelco y es de maduración más temprana.

Verificación de estabilidad: año 1990.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION: Ing. Agr. Adelaida H. de Crespo - A/C. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

e. 23/12 Nº 90.164 v. 23/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) dias a Herederos de Esteban Domingo CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos. 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos. 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos. 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos. 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido María Isabel BRESSANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 16 de diciembre de 1991. — Fdo.: ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 19/12 Nº 3770 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Susana Beatriz ARREGUY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 16 de diciembre de 1991. — Fdo.: ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 19/12 Nº 3771 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 12/12/91

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CANNING TEXTIL S.C.A. con domicilio constituido en Avda. CANNING 1398 - Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0350067/5 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 29/11/85 se determinó de Oficio la obligación tributaria de CANNING TEXTIL S.C.A., en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981, notificada de acuerdo a lo prescripto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el día 13 de diciembre de 1985, y se aplicó multa con arreglo al artículo 46 de la misma Ley.

Que en la determinación de oficio mencionada, en su artículo 6º, se le impuso la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS ($a. 1.142.-) período 1979; PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997) por el período fiscal 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período 1981, no habiendo la responsable ingresado dichos importes al Fisco.

Que por otra parte, cabe señalar, con fecha 18/4/86 esta Dirección General dictó resolución sustituyendo al artículo 9º del acto dictado con fecha 29/11/85 por la cual se determinará de oficio la materia imponible relativa al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981 correspondientes a la firma CANNING TEXTIL S.C.A., quedando el mismo sustituido por el siguiente: "Art. 9º Intimarle ... AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO MILESIMOS (₳ 0,605) del período 1979, AUSTRALES CINCO CON OCHOCIENTOS SESENTA MILESIMOS (₳ 5,860) del período 1980 y AUSTRALES CIENTO QUINCE MILESIMOS (₳ 0,115) del período 1981, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago del gravamen adeudado, ratificando dicho acto administrativo en todos sus restantes aspectos.

Que recurrido el citado acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la alzada dictó resolución (Expte. 7793/I) demanda 16.010 el 27/2/89.

Que obra en las actuaciones administrativas información relativa a la demanda de ejecución fiscal, quedando de esta forma, interrumpida la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto, tanto de la deudora principal como los deudores solidarios.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, la sociedad en comandita por acciones que nos ocupa, tuvo como socios comanditados al Señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, L. E. Nº 245.263 con domicilio en la calle Hidalgo 615, Piso 1º, Dpto. 3, Cuerpo "A", Capital Federal y al Señor THOMSON Diego, L.E. Nº 0.359.655, durante el lapso en que la sociedad del asunto fue responsable por el tributo de marras en los años citados.

Que mediante resolución de fecha 19-9-91 se confirió vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y actas de notificación de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, al Señor Amadeo Luis Alfredo Buoncore, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguiente del señalado cuerpo legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista el encartado no presentó ni ofreció prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que cabe referirse en primera instancia las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que están obligados a pagar el Tributo al Fisco con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria, de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo forma de las sanciones de esta ley: ... d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, ... encontrándose comprendidos entre los

mismos los socios comanditados como representantes de la sociedad en comandita por acciones, conforme lo prescribe la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (texto ordenado en 1984).

Que a su vez el artículo 18 del texto procesal aludido establece que también responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas entre otros de los responsables incluidos en el inciso d) artículo 16 de dicha ley procedimental.

Que en consecuencia, atento a todo lo expuesto y no habiendo el señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo ejercido su derecho de defensa en estos actuados, y ante la falta de pago por la empresa CANNING TEXTIL S.C.A. por los períodos 1980/1981 corresponde sin más trámite imputar al citado, su responsabilidad solidaria con dicha firma comercial por el impuesto omitido de ingresar por ésta.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los que deben ser calculados hasta la fecha de sus respectivos pagos.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley procedimental vigente, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que el desconocimiento del domicilio del señor BUONCORE, Luis Alfredo Amadeo, por parte de este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Ley Nº 23.928 y artículo 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE, con Libreta de Enrolamiento Nº 245.263, resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CANNING TEXTIL S.C.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, cuyo vencimiento de las respectivas declaraciones juradas operó los días 11/8/80 y 11/8/81 respectivamente, fechas en las cuales el mismo ejercía su carácter de socio comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A.

Art. 2º — Imponerle al Señor Luis Alfredo Amadeo BUONCORE la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997.-) por el período 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período fiscal 1981.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CINCO NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (₳ 5,975) en concepto de impuesto al Valor Agregado determinado en el artículo 2º y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 648.271.635.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (₳ 202.183.618.-) en concepto de actualización de la deuda, artículo 115 y 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados al 12/12/91.

Art. 4º — Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o en cualquier institución bancaria autorizada por esta Dirección General lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a la Agencia Nº 7, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese mediante publicación por edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días en Hidalgo 615 - Piso 1º - Departamento 3 - Cuerpo "A" - Capital Federal y en la calle Florencio Varela 321 - Villa Martelli - Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3723 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con CUIT Nº 30-56269082-0 y número de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado 363169-9, de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la venta de motos y artículos para el hogar, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes administrativos incoados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que del acto de contralor indicado surgieron diferencias entre las fechas de remitos y la de las facturas de ventas; entre los importes consignados en las facturas de compras como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien; entre los importes del Impuesto al Valor Agregado discriminado en la factura de venta y el registrado en el Libro IVA-Ventas y la impugnación de la Nota de Crédito Nº 271, que anula una factura de venta no registrada Nº 6669.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986, mediante Resolución del 4/11/91, notificada mediante acta y publicación de edictos en el Boletín Oficial resultando la última fecha de notificación la del 14/11/91, conforme al procedimiento previsto en el artículo 100, último párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que de la compulsa de los registros contables la responsable y su documentación respaldatoria correspondiente al período comprendido entre enero 1986 y noviembre de 1986, surge la existencia de diferencias (según detalle obrante en las actuaciones), entre las fechas del remito y la de la correspondiente facturación, considerando esta última por la responsable a los efectos de pago del tributo, con el consiguiente diferimiento del Impuesto al Valor Agregado, al prever el artículo 5º de la Ley del gravamen, según Ley 22.294, que el nacimiento del hecho imponible se configura "... desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente ...". Por su parte el artículo 5º de la Ley 23.349 (artículo 1º) dispone"... que tal circunstancia se perfecciona al momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuera anterior ...".

Que por otra parte, se detectaron diferencias entre lo discriminado en las facturas y el registrado en el IVA- Ventas, no declarando la responsable consecuentemente el gravamen de acuerdo a lo previsto por los artículos 6º y 7º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) artículos 9º y 10 de la misma ley (según artículo 1º de la Ley 23.349).

Que también existe, según detalle de las cuales obra en las actuaciones, diferencias entre los importes consignados en las facturas de compra como impuestos internos y el registrado como tal al momento de la venta del bien, lo que no condice con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del gravamen (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y 9º de la misma Ley (según artículo 1º de la Ley Nº 23.349) y artículo 10 del Decreto 499/74 y 18 del Decreto 2407/86, ambos reglamentarios de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que asimismo, corresponde impugnar la Nota de Crédito Nº 271, que anula la factura de Venta (Nº 6669) no registrada en el libro IVA-Ventas.

Que vencidos los plazos legales, la responsable no ha efectuado descargo alguno, ni presentado o aportado prueba alguna que refute el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, consecuentemente sólo cabe confirmar la pretensión del Fisco sobre los ajustes ante dichos y no observados por la contribuyente y determinar de oficio su obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, irregular 1986 (1/1/86 al 31/10/86) y Noviembre 1986.

Que el abandono del domicilio del contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación, mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 11/12/91 conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues resulta evidente que en su oportunidad no se adoptaron los recaudos concernientes para evitar que se cometieran las diferencias constatadas.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, irregular cerrado el 31/10/86, y noviembre de 1986, de MOTONOVA S. A., inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. Nº 30-56269082-0 y en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 363169-9.

ARTICULO 2º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la responsable, frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1985: Débito Fiscal AUSTRALES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 122.433), Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHO (₳ 123.408), irregular cerrado el 31/10/86, Débito Fiscal: AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (₳ 116.415), Crédito Fiscal: AUSTRALES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (₳ 103.425) y noviembre de 1986: Débito Fiscal: AUSTRALES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCO (₳ 18.605), Crédito Fiscal: AUSTRALES CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (₳ 14.437).

ARTICULO 3º: Determinar un saldo a favor de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 1985, en la suma de AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 1.572).

ARTICULO 4º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el Débito y Crédito Fiscal declarado por los períodos fiscales, irregular cerrado el 31/10/86 y noviembre de 1986, asciende a la suma de AUSTRALES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 15.188), a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO (₳ 325.739.705) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES (₳ 562.505.203), que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 5º: Aplicar una multa de AUSTRALES CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA (₳ 126.077.930) equivalente al Setenta por Ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado.

ARTICULO 6º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7, sita en la Avenida San Martín Nº 1825/27 —3º Piso— Capital Federal, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de la ejecución fiscal correspondiente.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 8º: Notificar en Avenida San Martín Nº 3087 Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3724 v. 23/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 11/12/91

VISTO las presentes actuaciones relativas a MOTONOVA S. A. inscripta en esta Dirección General Impositiva con la CUIT Nº 30-56269082-0 y en el impuesto a las Ganancias, bajo el Nº 49594-007-1, de las que resulta:

Que la mencionada responsable se halla sujeta al Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 Título I, correspondiente al período anual 1988.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 por el período anual 1988.

Que del acto de contralor indicado surge que la verificada no ha presentado la declaración jurada del Régimen y período anual en cuestión, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho período.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante acta y publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial a partir del 8/11/91, conforme lo establece en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, la responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda la Dirección General Impositiva en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 Título I, corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que la norma establece, que a los fines de determinar la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en el período anual 1988, se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1986 —sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores— los ajustes expresados en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función del patrimonio, de los obligados a que se refiere el inciso a) del artículo 17 de la Ley Nº 23.549 —Título I—, se presumirá que para el período 1988 en el régimen de la ley de marras, los mismos poseen un capital neto igual al que surja de adicionar el capital imponible a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre los Capitales, de los ejercicios fiscales cerrados en los meses de octubre de 1986 a setiembre de 1987, los conceptos a que se refiere el inciso a) y b) del artículo 18 de la Ley Nº 23.549 (Título I).

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 (Título I) dispone cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual, hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 702 y 702/Cont. instituido por la Resolución General Nº 2789 —como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente al período anual 1988.

Que ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, —sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549 —Título I— por el período anual 1988.

Que en consecuencia, procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta y el patrimonio y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por el período anual 1988, como así también la actualización hasta el 1/4/91 e intereses resarcitorios devengados hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Sub-Secretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 25 de la Ley del Régimen, surge una capacidad de ahorro en función de la renta y del patrimonio de ₳ 9.159 y ₳ 26.850 respectivamente y un ahorro total de ₳ 5.301 por el período anual 1988.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que el abandono del domicilio del Contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a (fs. 33) de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 9º, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I, Resolución 36/90 de la Ex Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, y Ley 23.928.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio correspondiente al período anual 1988 de la responsable MOTONOVA S. A. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de Ahorro en función de la renta AUSTRALES NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (₳ 9.159); Capacidad de Ahorro en función del Patrimonio AUSTRALES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (₳ 26.850) y un Ahorro total de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301).

ARTICULO 2º: Establecer los montos de Ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CINCO MIL TRESCIENTOS UNO (₳ 5.301) conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de *AUSTRALES TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS (₳ 37.062) en concepto de intereses* resarcitorios y la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (₳ 12.438.547) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— calculados hasta el 1º de abril de 1991, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º: Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 Título I consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º: Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengaron exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º: Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º: Disponer que toda presentación a realizar con el procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencia de esta Dirección General, sita en la Avenida San Martín 1825/27 — 3º Piso — Capital Federal.

ARTICULO 8º: Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarle de inmediato e indefectiblemente a la Dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º: Notifíquese remitiendo copia de la presente en Avenida San Martín Nº 3087, Capital Federal y mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 17/12 Nº 3725 v. 23/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA, notifica a TRANS AMERICAN AERONAUTICAL CORPORATION que por Resolución S.A.G. Y P. 429/89 se han dado por caducos los beneficios otorgados por Disposición OSDA Nº 57/83 y se le aplicó una multa del 3,25 % del Monto Otorgado por dicha disposición. Firmado: Ingeniera Agrónoma Patricia C. ARECO - DIRECTORA NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA - Paseo Colón 982 - 3er. Piso - Oficina Nº 164 bis. CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 20/12 Nº 3813 v. 24/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA, notifica a Ronaldo Juan GUERRERO que en Memoria Anual Nº 3 del expediente Nº 2497/86 Ley 22.211, se ha desgravado indebidamente 300 has. de poroto alubia. Deberá rehacer Memoria Anual rectificando Declaración Jurada en Plazo de QUINCE (15) días a partir de su notificación por este edicto, bajo apercibimiento de sanciones contempladas artículos 145 y subsiguientes del C. P. C. C. de la Nación. *Firmado: Ingeniera Agrónoma Patricia* C. ARECO - DIRECTORA NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA - Paseo Colón 982 - 3er. Piso - Oficina Nº 164 bis. CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 20/12 Nº 3814 v. 24/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CALZADILLA, Miguel Angel
TORRES, Miguel Angel

e. 20/12/91 Nº 3815 v. 6/1/92